

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0095**

Fecha Estado:09-06-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120130073001	Verbal	MARTHA CECILIA CRUZ CARDONA	CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA 5 DÍAS. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220170050901	Verbal	GLADYS DEL SOCORRO LOAIZA OROZCO	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS A PARTE DEMANDANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220170050901	Verbal	GLADYS DEL SOCORRO LOAIZA OROZCO	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto señala agencias en derecho SI FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318900120130014601	Ordinario	RENATO ALFONSO LOPEZ CARDONA	LEONEL ANTONIO MACIAS QUIENTANA	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 DE 2020, DA PAUTAS A LA SECRETARÍA PARA CONTACTAR A LAS PARTES Y QUE SOLICITEN PIEZAS PROCESALES, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282318400120210000101	Conflicto de Competencia	COMISARIA DE FAMILIA DE VENECIA	COMISARIA DE FAMILIA DE CONCORDIA	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO A LA COMISARÍA DE FAMILIA DE CONCORDIA, ORDENA REMITIR. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120170056001	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CECILIA PATIÑO ROMAN	CANDIDO DE JESUS PATIÑO HENAO	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05440311200120180006901	Verbal	LIBARDO DE JESUS HINCAPIE RIVERA	WILLIAM ORLANDO HINCAPIE RIVERA	Auto pone en conocimiento SE DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220190023001	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA	JOSE ALBERTO GIRALDO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS A PARTE EJECUTANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220190023001	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA	JOSE ALBERTO GIRALDO	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318400120180000501	Ordinario	ELKIN DE JESUS MIRA ALVAREZ	GLORIA MARIA MIRA ALVAREZ	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA A LOS DEMANDADOS. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120180000501	Ordinario	ELKIN DE JESUS MIRA ALVAREZ	GLORIA MARIA MIRA ALVAREZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-06-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	08/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130 de 2021

RADICADO N° 05-190-31-89-001-2013-00146-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaria a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1e79373734127481febffc7f37ac3d5b4934e9000b709b0c3ab9f2d602505**
Documento generado en 08/06/2021 03:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 18
Demandante	Claudia Patricia García Ramírez y Otros.
Demandado	José Alberto Giraldo Castaño y Otros.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05615 3103 002 2019 0230 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Debió mantenerse vigente en el plano jurídico, en primer lugar, la exigibilidad en el tiempo de los títulos presentados para su recaudo con el fin de asegurar el escenario para su ejecución o bien interrumpir su prescripción mientras se desataban los desarreglos advertidos con la garantía hipotecaria que respaldó los pagarés adunados, en tanto si bien es innegable la relación de interdependencia comercial existente entre el contrato de mutuo celebrado entre el señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo y el señor Uriel Antonio García Jiménez, la suscripción de los pagarés para respaldar la obligación y la constitución de hipoteca en garantía de los pagarés, lo cierto es que no puede perderse de vista que averiguada la finalidad de la prescripción, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, no podían mantenerse irresolutas en el tiempo las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés a la espera de la solución de controversias que finalmente versaban sobre asuntos de cariz accesorio que no modulaban de forma alguna las normas que gobiernan la prescripción, por demás, de orden público y por ende no disponibles ni modificables, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada y se condena en costas a la parte ejecutante.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 130

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutante en contra de la Sentencia proferida el día 19 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Claudia Patricia García Ramírez, María Camila García García y el menor Uriel José García García representado por su madre Erika Yaneth García Arboleda en contra de los señores José Alberto Giraldo Castaño y Marycela Ruiz Gómez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía mediante Escritura Pública Nro. 1725 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín la cual recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-49069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y en favor del señor Uriel Antonio García Jiménez por valor de \$150.000.000.

Respaldados por dicha hipoteca, el señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo constituyó los siguientes pagarés a favor del señor Uriel Antonio García Jiménez:

- Pagaré Nro. 1 del 27 de septiembre de 2012 por valor de \$100.000.000 con un interés mensual anticipado del 1.5% del capital cuyo vencimiento fue del 27 de septiembre de 2013.
- Pagaré Nro. 2 del 27 de septiembre de 2012 por valor de \$100.000.000 con un interés mensual anticipado del 1.5% del capital cuyo vencimiento fue del 27 de septiembre de 2013.
- Pagaré Nro. 3 del 27 de septiembre de 2012 por valor de \$100.000.000 con un interés mensual anticipado del 1.5% del capital cuyo vencimiento fue del 27 de septiembre de 2013.
- Pagaré Nro. 4 del 27 de septiembre de 2012 por valor de \$100.000.000 con un interés mensual anticipado del 1.5% del capital cuyo vencimiento fue del 27 de septiembre de 2013.
- Pagaré Nro. 5 del 27 de septiembre de 2012 por valor de \$100.000.000 con un interés mensual anticipado del 1.5% del capital cuyo vencimiento fue del 27 de septiembre de 2013.
- Pagaré Nro. 6 del 27 de septiembre de 2012 por valor de \$50.000.000 con un interés mensual anticipado del 1.5% del capital cuyo vencimiento fue del 27 de septiembre de 2013.

Así, encontrándose en ejecución el contrato de mutuo, respaldado en la hipoteca y pagarés anotados, el señor Uriel Antonio García Jiménez se entera que su firma ha sido falsificada y que la Escritura Pública Nro. 1725 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín mediante la cual se constituyó la hipoteca fue objeto de una suplantación por parte del deudor y que en el

respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria no aparecía inscrita y había perdido además legalidad producto de un hecho ilícito.

En virtud de lo acontecido, se dio inicio a un trámite declarativo de nulidad de la Escritura Pública Nro. 2671 del 7 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda de Rionegro por medio de la cual se canceló la hipoteca otorgada por la Escritura Pública Nro. 1725 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín. Dicho proceso culminó con sentencia que, en efecto, declaró la nulidad de la Escritura Pública Nro. 2671 del 7 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda de Rionegro, decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia dl 9 de noviembre de 2018, al lograrse verificar que el instrumento atacado no fue suscrito por el señor Uriel Antonio García Jiménez.

Perviviendo entonces la obligación hipotecaria, a la fecha, los demandados deben el total del capital, esto es, la suma de \$550.000.000 más los intereses de mora causados desde el 1º de febrero de 2015, no siendo posible localizar al señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo pues se desconoce su domicilio.

Los actuales propietarios del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-49069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro son los señores José Alberto Giraldo Castaño y Marycela Ruiz Gómez.

En la razón de lo expuesto, solicitó que se librase mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores José Alberto Giraldo Castaño y Marycela Ruiz Gómez y a favor de los demandantes por la suma de \$550.000.000 más los intereses de mora causados a la fecha.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores Claudia Patricia García Ramírez, María Camila García García y el menor Uriel José García García representado por su madre Erika Yaneth García Arboleda por la suma de \$550.000.000, para lo que ordenó notificarle lo dispuesto a los ejecutados conforme lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notificados los demandados, y a través de su apoderado judicial, indicaron que es un hecho indiscutible que los señores José Alberto Giraldo Castaño y Marycela Ruiz Gómez, enjuiciados en el presente trámite ejecutivo, no otorgaron los pagarés de los que se pretende su cobro puesto que los contratos que originaron la documentación referenciada surgieron de negocios entre el señor Uriel Antonio

García Jiménez con el señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo, sindicado de estafa y falsedad documental, y quien figura como único obligado en los títulos ejecutados.

Explicaron que el señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo vendió a los señores José Alberto Giraldo Castaño y Marycela Ruiz un inmueble con el que había garantizado el pago de sus obligaciones al señor Uriel Antonio García Jiménez, afirmándoles que ya había pagado la totalidad de su deuda lo que acreditó con la cancelación de la hipoteca, misma que resulto posteriormente ser falsa.

Precisó que sus representados fueron notificados del mandamiento de pago el día 8 de octubre de 2019, por una obligación con vencimiento expreso del 27 de septiembre de 2013 y que reúnen como único obligado al señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo.

En ese estado de cosas propuso aquellos medios exceptivos aquellos que denominó *“prescripción extintiva”, “interrupción de la prescripción” y “pago de la obligación principal”*.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro resolvió declarar la prosperidad de aquella excepción presentada por los ejecutados denominada *“prescripción extintiva”* al considerar respecto de la prescripción de los títulos valores prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, en particular el pagaré, que cuenta con 3 años para el ejercicio de la acción directa para su recaudo una vez llegada la fecha de su vencimiento, siendo que aquellos pagarés presentados por los actores registran como fecha para su vencimiento el 27 de septiembre de 2013 encontrándose el acreedor con facultades ejecutivas hasta el 27 de septiembre de 2016, sin que además se acreditaran circunstancias que interrumpieran el conteo del término prescriptivo ni la ocurrencia de eventos que imposibilitara el cobro de lo adeudado en el lapso señalado, por lo que consideró que los seis (6) pagarés adunados se encuentran extintos por el fenómeno de la prescripción.

Respecto de la imposibilidad fáctica de los actores para ejecutar la garantía hipotecaria en razón a las controversias judiciales que debieron llevar a cabo para mantener vigente el gravamen sobre el inmueble, adujo el *a quo* que aquel juicio declarativo de nulidad de escritura pública tuvo como única finalidad, como se anotó, mantener la afectación hipotecaria sobre el inmueble empero se dejó de lado el inicio de la acción ejecutiva para el cobro de la obligación principal sin que existiera impedimento legal alguno para que se adelantara el recaudo de los pagarés presentados. Con todo, explicó que extinta la obligación principal en razón a su

prescripción debe tenerse extinta la garantía hipotecaria de orden accesorio respecto del negocio primigenio, y es que, si bien la hipoteca constituida es abierta y sin límite de cuantía, no se demostraron deudas adicionales a las señaladas en cabeza de los deudores como para mantener su existencia en el caso concreto.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que lo resuelto viola el principio de la congruencia tal como lo expresa la norma procesal en su artículo 281 el Código General del Proceso pudiéndose evidenciar que la parte motiva de sentencia no tuvo en cuenta las pruebas y simplemente se dedicó a confrontar fechas, sin intentar ni siquiera evaluar los demás argumentos del expediente. Logró pues el *a quo* de un solo tajo, a juicio del demandante, desvincular la causa en el contrato de hipoteca e incluso dejar sin efecto los títulos valores que soportan la obligación principal, es decir, fue más allá de lo imaginable, desconociendo la piezas procesales, documentales y argumentativas de la defensa.

En el mismo orden de ideas, consideró en cuanto a la interpretación que el *a quo* hizo de los hechos narrados en su providencia, y la sustentación de su decisión, desconoció los antecedentes que ocasionaron la inactividad del titular de los derechos o de la acción cambiaria contra el obligado directo, en tanto obvió los hechos que llevaron a demostrar la causa de la inactividad en el ejercicio de la acción civil de los demandante, haciendo que se constituya en un defecto factico y una vía de hecho por parte del juez al querer desconocer el material probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, pues no de otra forma se explica que no reconozca que la inactividad en el ejercicio de la acción no provino de una desatención o indiferencia en reclamar los derechos, sino en un acontecimiento evidente y flagrante que le impedía hacerlo.

Señaló que la causa que originó la relación entre las partes sobre la cual establece el negocio jurídico entre los contratantes es el contrato de mutuo, y este a su vez, amparado en los títulos valores que como obligación principal lo respaldaba, sin embargo, aduce que el *a quo* esgrimió erróneamente que los dos, uno y otro, van de manera independiente y que no hay interdependencia entre ellos, por lo tanto, dice el juzgador que bien se habría podido iniciar la acción con base en esos títulos valores en su momento y se podría cobrar en otro escenario judicial, lo que conlleva un error sustancial en la interpretación de los hechos, las pruebas y concluye con una sentencia desestimatoria de las pretensiones, razón por la que solicitó se revoque lo resuelto y en su lugar se continúe con la ejecución prevista.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si aquellas obligaciones contenidas en los pagarés presentados para su recaudo se encuentran extintas en razón a la operancia del fenómeno de la prescripción.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio, a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En el *sub júdice*, los señores Claudia Patricia García Ramírez, María Camila García García y Uriel José García García, en condición de herederos del señor Uriel Antonio García Jiménez pretendieron la ejecución de las obligaciones dinerarias contenidas en seis pagarés que ascienden en total a la cifra de \$550.000.000 y cuyo obligado directo, tal y como se desprende de la literalidad de los mismos, es el señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo, quien además constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía mediante Escritura Pública Nro. 1725 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín la cual recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-49069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en favor del señor Uriel Antonio García Jiménez por valor de \$150.000.000.

Con todo, los referidos pagarés guardaban plena identidad en lo que concierne al plazo en el que serían cubiertos, esto es, el 27 de septiembre de 2013, por lo que los enjuiciados advirtieron en su réplica que conforme las reglas prescriptivas del pagaré previstas en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa, en el caso concreto, era de tres (3) años a partir del día del vencimiento. Es decir, la oportunidad para accionar ejecutivamente expiraba para los ejecutantes el 27 de septiembre de 2016 mientras que el presente juicio ejecutivo fue presentado el 2 de septiembre de 2019.

Así, y luego de un examen de las disposiciones normativas aplicables sobre el particular contrastadas con las circunstancias fácticas que rodearon la presentación de los pagarés, coligió el *a quo* el injustificado paso del tiempo para que los acreedores reclamaran ejecutivamente las prestaciones obligacionales que reposaban en los títulos adosados en contra de su deudor. Posición reprochada por el ejecutante al considerar que se llegó a tal conclusión vulnerando el principio de congruencia puesto que se desecharon los demás medios probatorios incorporados al trámite, dejando sin efectos los títulos valores que soportaban la obligación principal.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, las discusiones sustanciales sobre la institución prescriptiva, sin distinción de sus diversas acepciones, requieren que la atención del juzgador se ciña preliminarmente sobre la determinación e identificación de límites o extremos temporales a fin de auscultar, de un lado, el perceptor del cómputo del término prescriptivo, y de otro lado, el preciso instante en el que expiró el mismo, por cuanto se perfila con vertebral relevancia la certeza sobre el paso del tiempo como elemento natural de la prescripción obligando a que de forma transitoria pasen

a un segundo plano las demostraciones que no representan utilidad para acreditar o no la operancia de la prescripción sin que ello signifique su plena inobservancia.

Nótese que de la misma literalidad de los pagarés presentados para su cobro y del simple ejercicio subsuntivo respecto a la regla planteada en el artículo 789 del Código de Comercio frente a la prescripción de la acción cambiaria, el *a quo* concluyó la prescripción de las obligaciones allí contenidas, pues allí mismo se indicó la fecha de vencimiento de las prestaciones, esto es el 27 de septiembre de 2013, fecha que contrastada con los 3 años de los que trata la norma en comento y el momento de presentación de la demanda, permiten afirmar que en el particular, en efecto, operó la prescripción de la obligación reclamada. Fíjese además que para arribar a dicha afirmación no asomaban útiles, conducentes o necesarios otros medios de prueba distintos a la misma literalidad de los títulos aportados cuyo contenido ofreció una verdad incontestable sobre el paso el tiempo, en especial, sobre la inacción de los acreedores al trámite previsto para su cobro.

No advierte entonces esta Sala de Decisión una trasgresión a la congruencia en lo resuelto puesto que las pretensiones versaron sobre la ejecución de los seis (6) pagarés suscritos el 27 de septiembre de 2012 con vencimiento al 27 de septiembre de 2013 y el consecuencial embargo y secuestro del inmueble hipotecado, y precisamente sobre aquellos títulos recayó el examen prescriptivo y sobre aquel inmueble se ordenó la cancelación de la hipoteca en razón a la extinción de la obligación principal, sin que se avisten desajustes normativos en su aplicación, interpretaciones arbitrarias en la valoración de las pruebas aportadas o ausencia de motivación en lo considerado, en tanto las resultas decisionales fueron producto de las demostraciones que constaron en el dossier procesal.

Ahora bien, arguyeron los recurrentes la imposibilidad fáctica de iniciar la acción cambiaria dentro del término previsto por la Ley en razón a que para el año 2015, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro comparecieron los aquí demandantes para solicitar que se declarase la nulidad de la Escritura Pública Nro. 2671 del 7 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda de Rionegro por medio de la cual y a través de acciones fraudulentas se canceló la hipoteca otorgada por la Escritura Pública Nro. 1725 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín y que respaldaba los pagarés suscritos con el señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo, trámite declarativo que terminó con sentencia del 19 de julio de 2017 y confirmada por la Sala Civil de este Tribunal el 9 de noviembre de 2018 por declarar la nulidad de aquel instrumento que canceló el gravamen hipotecario, manteniendo vigente la hipoteca reseñada; circunstancia que, en

consideración de los ejecutantes, impidió el ejercicio de la acción cambiaria y apenas con su resolución se abría paso el inicio del término prescriptivo.

Al respecto, el *a quo* consideró que aquella acción declarativa tuvo como propósito mantener la afectación hipotecaria sobre el predio sin embargo adujo que bien pudo cobrarse la obligación en tiempo mientras paralelamente o acto seguido se pudo haber perseguido la anotada garantía, postulado reprochado por el apelante al advertir una vía de hecho por defecto fáctico por parte del juzgador al desconocer el material probatorio que permitía la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión y que finalmente le impidió reconocer que la inactividad en el ejercicio de la acción no provino de una desatención o indiferencia en reclamar los derechos sino en un acontecimiento evidente y flagrante que le impedía hacerlo.

Sobre el tema, esta Sala de Decisión considera que una vez acaecido el vencimiento de las obligaciones pactadas en los pagarés adunados para su cobro y abriéndose paso la acción cambiaria para su ejecución, si bien sobrevino la ilicitud de la cancelación de la hipoteca efectuada como garantía de la obligación que mereció pronunciamiento judicial para mantener la pervivencia del gravamen, lo cierto es que no asoma palmaria la imposibilidad jurídica de acción referida por los apelantes, puesto que la justificada defensa ejercida en pro de la garantía hipotecaria no resultaba excluyente del cobro de los anotados pagarés como fuente principal de la obligación que precisamente dio origen al gravamen con su natural adjetivación accesorio, debiéndose memorar que la efectividad de lo accesorio está directa vinculada a la suerte de lo principal y no al contrario, por lo que no es dable entender que en el presente asunto las discusiones sobre lo accesorio fijen los derroteros sustanciales sobre lo principal, en otros dichos, las vicisitudes sobrevinientes sobre la hipoteca no tienen la virtualidad de modular el clausulado de los títulos valores que precisamente dieron origen a la obligación hipotecaria, por lo que era perfectamente posible, una vez avistado el incumplimiento a lo pactado en los pagarés suscritos iniciar las acciones tendientes para su ejecución y cobro.

De modo que debió mantenerse vigente en el plano jurídico, en primer lugar, la exigibilidad en el tiempo de los títulos presentados para su recaudo con el fin de asegurar el escenario para su ejecución o bien interrumpir su prescripción mientras se desataban los desarreglos advertidos con la garantía hipotecaria que respaldó los pagarés adunados, en tanto si bien es innegable la relación de interdependencia comercial existente entre el contrato de mutuo celebrado entre el señor Luis Eduardo Ardila Jaramillo y el señor Uriel Antonio García Jiménez, la suscripción de los pagarés para respaldar la obligación y la constitución de hipoteca en garantía de los pagarés, lo cierto es que no puede perderse de vista que averiguada la finalidad de

la prescripción, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, no podían mantenerse irresolutas en el tiempo las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés a la espera de la solución de controversias que finalmente versaban sobre asuntos de cariz accesorio que no modulaban de forma alguna las normas que gobiernan la prescripción, por demás, de orden público y por ende no disponibles ni modificables, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

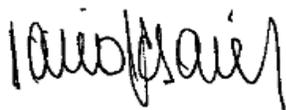
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutante en favor de la parte demandada. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Claudia Patricia García Ramírez y Otros.
Demandado	José Alberto Giraldo Castaño y Otros.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05615 3103 002 2019 0230 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Asunto	Fija agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05045 3103 001 2013 0730 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 17
Demandante	Gladys del Socorro Loaiza Orozco
Demandado	AIG Seguros Colombia S.A.
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado No.	05045 3103 002 2017 00509 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó- Antioquia.
Decisión	De la literalidad de las cláusulas que hacen parte del contrato de seguro suscrito por Fabián Andrés Herrera Loaiza con AIG Seguros Colombia S.A. no puede extraerse la designación de la actora como beneficiaria, dando paso a la aplicación del artículo 1142 del Código de Comercio que presenta una condición supletoria para los eventos en los que hubiese pretermitido la identificación plena del titular de la prestación económica contratada, configurándose para el caso concreto la falta de legitimación en la causa por activa, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 129

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual cursado en dicho despacho a solicitud de Gladys del Socorro Loaiza Orozco contra AIG Seguros Colombia S.A.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El día 2 de enero de 2008, el señor Fabián Andrés Herrera Loaiza adquirió la póliza de accidentes personales Nro. DAPM1- 001-045-588 con AIG Seguros Colombia S.A.

El asegurado Fabián Andrés Herrera Loaiza falleció el 15 de octubre de 2014 en un accidente de tránsito en inmediaciones de la vía que de Chigorodó conduce a Mutatá.

La anotada póliza de accidentes personales, en hoja aparte que la sociedad AIG Seguros Colombia S.A. denomina “*relación anexa*” asigna cobertura, valores y describe que para el evento de muerte el valor asegurado es por \$200.000.000.

En el mismo documento, en el aparte referente a los beneficiarios, la aseguradora precisa como tales “*los de ley*”.

Indica la señora Gladys del Socorro Loaiza que, en vida, su hijo Fabián Andrés Herrera Loaiza, le informó que ella junto a su padre Benhur Argemiro Herrera Álvarez, eran los beneficiarios del seguro de vida que había adquirido con la aseguradora AIG Seguros Colombia S.A., precisando que en las oficinas de la sociedad enjuiciada le mostraron en la pantalla del computador el documento de seguro en el que ella registra como beneficiaria.

Ante la falta de documentación necesaria para adelanta la reclamación y al no tener certeza sobre su condición de beneficiaria, elevó derecho de petición ante AIG Seguros Colombia S.A. para conocer tal información, siendo que una vez ofrecida la respectiva respuesta se le indicó: “*Finalmente, en relación con la información de los beneficiarios de las pólizas de seguro que contrató el señor Herrera Loaiza (q.e.p.d) confirmamos que tal y como consta en las pólizas corresponden a los beneficiarios de ley*”.

La señora Gladys del Socorro Loaiza Orozco es la progenitora de Fabián Andrés Herrera Loaiza según se desprende del Registro Civil de Nacimiento, acreditando las razones para que su hijo la nombrara beneficiaria de la póliza Nro. DAPM1- 001-045-588 por lo que se está llamada a reclamar la prestación económica a voces del artículo 1142 del Código de Comercio.

Con ocasión a los hechos expuestos solicitó que se declare que la señora Gladys del Socorro Loaiza Orozco es la beneficiaria del pago de la prestación económica contenida en la Póliza Nro. DAPM1- 001-045-588 y en consecuencia se ordene a AIG Seguros Colombia S.A. pagar el valor correspondiente al riesgo asegurado.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 12 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento verbal establecido en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

Notificada la sociedad AIG Seguros Colombia S.A. contestó la demanda afirmando ser cierto que el señor Fabián Andrés Herrera Loaiza adquirió la Póliza Nro. DAPM1-001-045-588 en la anualidad 2008 con una cobertura por muerte de \$200.000.000,

así mismo expresó ser cierto que el tomador del contrato de seguro falleció el 15 de octubre de 2014.

Adujo estar ajustado a la verdad que la póliza suscrita por el señor Fabián Andrés Herrera Loaiza tenía como beneficiarios “*los de ley*” puesto que no existía una identificación precisa de quien era el beneficiario pues no se indicó esto por el tomador, no informándose nombres o identificaciones.

Indicó no constarle la información que se le hubiese puesto presente en las instalaciones de AIG Seguros Colombia S.A. y que más allá de que exista la misma, ello no constituye prueba de que así lo fuera. Sin embargo, advirtió que en ningún momento se ha tomado a la señora Gladys del Socorro Loaiza Orozco como beneficiaria pues los únicos beneficiarios eran los de ley, y al no existir identificación precisa del tomador sobre los mismos se da aplicación al artículo 1142 del Código de Comercio que establece:

“Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad”.

Explicó ser cierto que la señora Gladys del Socorro Loaiza Orozco es la madre del señor Fabián Andrés Herrera Loaiza sin embargo no es verdad que aquella, por esa mera razón, sea beneficiaria de la póliza, en tanto a partir de la existencia de Yirsén Herrera Valle, hijo del Herrera Loaiza y la señora Adriana Valle Puerta, cónyuge de aquel, desplazan los derechos de cualquier otro familiar. Motivo por el que la póliza en comento fue pagada en un 50% para cada uno de conformidad con el artículo 1042 del Código de Comercio. En virtud a lo disertado, se opuso a la propositividad de las excepciones para lo que propuso como medios exceptivos aquellos denominados “*falta de legitimación en la causa*” y “*cláusulas que rigen el contrato de seguro*”.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 20 de marzo de 2019 en la que resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada “*falta de legitimación en la causa*” y en consecuencia negó la totalidad de las pretensiones incoadas.

Fundó el *a quo* su decisión en que al no ser necesaria la acreditación de la existencia del contrato de seguro en razón a que si lo convinieron las partes a través de sus actuaciones, ciñéndose la discusión en determinar si la señora Gladys del Socorro Loaiza Orozco era beneficiaria de la convención negocial en la que ofició como tomado su hijo fallecido, sin embargo del análisis probatorio pudo concluirse que a

la accionante no le asiste legitimación en la causa por activa para reclamar la prestación económica en razón a que no aportó al plenario la prueba de que su hijo, Fabián Andrés Herrera Loaiza, la hubiese incluido como beneficiaria en la póliza reseñada, siendo insuficiente la afirmación hecha en la demanda y en el interrogatorio surtido para tener por probada tal calidad, siendo que ante la indeterminación la misma ley propone una solución, misma que fue expresamente acatada por AIG Seguros Colombia S.A.

De otro lado, advirtió que verificado el apego de la sociedad enjuiciada a lo que dicta la norma en el caso concreto, no es posible acreditar incumplimiento alguno en cabeza de AIG Seguros Colombia S.A.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que *“acompañando los alegatos de la parte demandada, este Juzgado considera que no se probó la legitimación en la causa por activa, que no se aportaron los documentos de que trata el artículo 1146 del Código Civil en donde establece que es la póliza la que podría servir como sustento para probar o una confesión, pues señor Juez, realmente no existe la prueba de que ella sea la legitimada sino que se alegó la imposibilidad para probar esa situación toda vez que la parte demandada denegó la posibilidad de conocer dicho documento. Bien lo usted en su sustentación de su decisión al decir que la póliza era la prueba necesaria pero que esa prueba tenía prevalida de un consentimiento de Fabián. Se centró la discusión en esa situación porque cuando Fabián estableció la relación con la demandada, o sea con la aseguradora, Fabián determinó realmente quienes eran los beneficiarios y los alegatos de la parte demandada en cuanto los beneficiarios eran “los de ley” resultó huérfano de prueba por las siguientes razones: Puede ver en el folio 158 en donde está la prueba de que en el 2014 Fabián tenía una póliza con Nro. 508 vigente y en el folio 155 la parte demandada dijo que esa póliza había fenecido en el 2011, la inconsistencia da para sostener que si hubieran aportado las manifestaciones de la voluntad de Fabián hubiese tenido usted una prueba para decidir en contrario señor Juez y cuando usted estimó de esta manera fue cuando decidió decretar pruebas oficiosas que resultaron fallidas toda vez que a la parte a la que se le impuso la carga no la cumplió, entonces cuando usted dice que no se dan los presupuestos por la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no se probó, la prueba no correspondía a la parte demandante sino a la parte demandada que fue la que debió probar que los documentos originales que dieron génesis a la póliza 508 vigente desde el 2009 con la aseguradora y que subsistió a tal punto que originó el pago, hecho que esta confesado, que pagó la*

póliza a los herederos de ley de Fabián, está dando a entender que había una relación anterior a las pruebas presentadas por ellos. Esta falencia es útil y necesaria para derivar de ella las consecuencias jurídicas nefastas en su contra, entonces porque está probado debidamente que quien estaba llamado a probar en contrario era la parte demandada y como no lo hizo es que se debe revocar la decisión. Adicionalmente los considerandos relacionados con las cláusulas alusivas al abuso de la posición dominante y a los beneficiarios de un pago que se hizo de la póliza 508 no son parte de la discusión de este proceso, no tenemos cuestionamiento alguno respecto a las cláusulas ni con el pago que ellos hicieron de manera unilateral, sin embargo está probado que en consecuencia la carga de la prueba correspondía a la parte demandada y hago referencia a la necesidad de establecer plenamente que la póliza 508 y 588 tienen un carácter ambivalente y es que cuando se llamó a conciliación se dijo que se conciliara la obligación económica de la póliza 548 o la que sustituya, pero podemos ver en las pruebas aportadas por la parte demandada y que usted no ha considerado que cuando nos entregaron a folio 158 la póliza, consta la póliza 508, nos dice que tiene una vigencia del 2014 al 2015 y esa fue la que pagaron aun cuando tenía establecido no sé qué valor inicial porque desconocemos esa información pero cuando dijeron que la habían pagado están dando por sentado, por ser una confesión a través de apoderado que existía esa póliza vigente, entonces para precisar que la póliza 508 o 588, cualquiera a la que se acuda, la una tiene que ser necesariamente la consecuencia de la otra y no es posible que haya desaparecido de la vida jurídica la 508 cuando nos están aportando a folio 158 la vigencia del 2014 al 2015 que fue con la que pagaron la indemnización. Ha sido negligente la parte demandada por las pruebas, porque probamos los derechos de petición elevados hacia ellos para que nos dieran esa documentación y porque al contestarlo que fecharon el 25 de mayo de 2016 a los derechos de petición, manifestaron que no tenían obligación de guardar esa documentación y en ningún momento dijeron que Fabián hubiera cambiado las condiciones del contrato inicial”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la parte actora se encuentra legitimada en la causa para reclamar la prestación económica en calidad de beneficiaria de la póliza suscrita por Fabián Andrés Herrera Loaiza con AIG Seguros Colombia S.A.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil contractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Sobre el caso concreto.

La legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la de obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando a pesar de concurrir a un proceso, carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. En cualquiera de tales eventos la sentencia ha de ser de mérito, desestimatoria de las pretensiones, porque el fenómeno que se analiza es elemento propio de la pretensión y no de la acción.

Sobre la legitimación para reclamar las indemnizaciones que surgen con ocasión del contrato de seguro, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de mayo de 2008. Expediente 06332-01, con ponencia del entonces Magistrado Edgardo Villamil Portilla, que:

“La Sala reconoce como intervinientes en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume estos a cambio

de una contraprestación determinada –prima-; el asegurado, que es el titular del interés asegurado – en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso (arts. 1077 y 1080 ib.). De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza (...)”

El beneficiario de los seguros de vida es el titular de la prestación asegurada y es materia de una reglamentación especial que resulta distinta a los parámetros propios aplicables al beneficiario bajo los seguros de daños. Como la prestación asegurada puede consistir en el pago de una suma o de una renta, esa calidad de beneficiario puede coincidir con la del tomador del amparo.

En materia de beneficiarios la ley establece que pueden ser a título gratuito u oneroso; lo son a título gratuito, el beneficiario cuya designación obedezca a la mera liberalidad del tomador, mientras que en los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. De todas maneras, en defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

En lo relativo a los denominados beneficiarios supletivos, es decir, aquellos a quienes la ley les adjudica el carácter de tales, como consecuencia de la ausencia de designación en la póliza o por ser ineficaz o quedar sin efecto por cualquier causa; hipótesis en las cuales cobran esa calidad, el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Regla que también se aplica cuando se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

Descendiendo sobre el caso concreto, la señora Gladys del Socorro Loaiza Orozco reclama para sí la prestación económica contenida en la Póliza de Accidentes Personales Nro. DAPM1-001-045-588 que en vida, el señor Fabián Andrés Herrera Loaiza suscribió con AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.) al considerar que al reunir la calidad de beneficiaria se encuentra legitimada para obtener el pago del valor asegurado plasmado en las condiciones generales del contrato de seguro.

Sin embargo, basta con la simple lectura de la Póliza de Accidentes Personales Nro. DAPM1-001-045-588 para extraer de su contenido que quien fungió como tomador

del seguro, esto es, el señor Fabián Andrés Herrera Loaiza no hizo elección o escogencia alguna de los beneficiarios del amparo suscrito, por lo que en el apartado dispuesto para ello se consignó la leyenda “*los de ley*”, evento al que las disposiciones normativas que rigen la materia le tienen prevista una solución que disipa sin mayores elucubraciones quién suplirá la calidad de beneficiario ante la ausencia de determinación del mismo. Así, el artículo 1142 del Código de Comercio establece que:

“Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad”.

En ese estado de cosas, y tras verificarse en la controversia la existencia de la señora Adriana Valle Puerta y el menor Yirsén Herrera Valle, cónyuge e hijo del fallecido Fabián Andrés Herrera Loaiza respectivamente, bastaba un simple ejercicio silogístico para enmarcar la premisa supletiva contenida en la norma trasuntada y su indudable aplicación en el caso concreto, en tanto probado como está que el tomador del contrato de seguro no indicó los beneficiarios de la prestación económica se impone asignar tal calidad al cónyuge o compañero permanente del asegurado en la mitad del seguro y sus herederos en la otra mitad.

La anterior conclusión deja por sentada la ausencia de interés legítimo, serio y actual de la señora Gladys del Socorro Loaiza Orozco como titular de la relación jurídica que la enfrenta con la sociedad aseguradora, en tanto como quedó visto, por ley, no está llamada a percibir la prestación asegurada al haberse asignado la calidad de beneficiario en cabeza de otras personas.

A juicio de esta Sala de Decisión, aunque meritorio el esfuerzo que hizo al respecto el *a quo* por descender en el estudio de otras pólizas distintas a la que se pretende su pago aunque igualmente suscritas por quien en vida fuere el tomador con el fin de encontrar patrones de asignación de beneficiarios, resultaba irrelevante tal ejercicio en tanto el análisis de otros contratos de seguros desborda el espectro de observación en el caso concreto, inmiscuyendo clausulados que ninguna relación guardan frente a la póliza reclamada en razón a la falta de vigencia de los otros instrumentos que fueron objeto de estudio.

Y si bien el estudio de las Pólizas Nros. DCA01-000-000-267 y DAP02-000-005-508 era innecesario tal y como se anotó y al margen de que en ellas tampoco se hubiese designado beneficiario alguno manteniéndose “*los de ley*” en su contenido, asoma inverosímil pretender auscultar las razones del señor Fabián Andrés Herrera Loaiza para abstenerse de determinar beneficiarios del seguro contratado.

De otro lado, incurre en un desacierto el recurrente al considerar que era a la sociedad aseguradora a quien le correspondía la acreditación de la calidad de beneficiaria de la señora Gladys del Socorro Loaiza Orozco, en tanto de aceptarse así sería desconocer los postulados consagrados en el artículo 167 del Código General del Proceso cuyo tenor literal señala que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, pretendiendo desprenderse de la carga probatoria que por naturaleza le concierne y que no logró demostrar para correlativamente trasladarla a quien en la medida de sus posibilidades atestiguó documentalmente la ausencia de designación de beneficiario en el contrato de seguro pactado y con ella su apego a lo dictado por las reglas que rigen la materia.

En conclusión, de la literalidad de las cláusulas que hacen parte del contrato de seguro suscrito por Fabián Andrés Herrera Loaiza con AIG Seguros Colombia S.A. no puede extraerse la designación de la actora como beneficiaria, dando paso a la aplicación del artículo 1142 del Código de Comercio que presenta una condición supletoria para los eventos en los que hubiese pretermitido la identificación plena del titular de la prestación económica contratada, configurándose para el caso concreto la falta de legitimación en la causa por activa, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

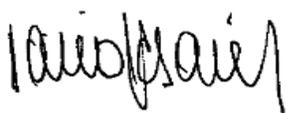
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Tatiana Villada Osorio' in a cursive style.

TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Bermudez Carvajal' in a cursive style.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, ocho de junio de dos mil veinte

Proceso : Restablecimiento de Derechos.
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 68
Afectado : W.A.A.A
Radicado : 05282318400120210000101
Consecutivo Sría. : 609-2021.
Radicado Interno : 157-2021.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre las Comisarías de Familia de Concordia y de Venecia, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor W.A.A.A.

ANTECEDENTES

1. En la Comisaría de Familia de Concordia se recibió solicitud de restablecimiento de derechos, presentada por la madre de la menor W.A.A.A., quien adujo que su hija de 13 años se había evadido de forma irregular con su novio, mayor de 14 años (Pág. 3 archivo 02).

2. La psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia entrevistó a la menor en compañía de la policía judicial. Mediante auto del 22 de febrero de 2021 la Comisaría de Familia de Concordia avocó el conocimiento de la solicitud y ordenó la verificación de los derechos de la menor (Pág. 9).

3. La menor fue recibida en un hogar de paso del municipio de Concordia, según acta de entrega del 22 de febrero pasado (Pág. 20).

4. El 25 de febrero último la Comisaría de Familia de Concordia emitió auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos de la joven, ordenándose como

medida de urgencia, la ubicación provisional de la adolescente en una institución especializada para niñas víctimas de abuso sexual o con su red de familia extensa (Pág. 26).

5. La Comisaría de Familia de Concordia comisionó a la de Venecia para que efectuara visita domiciliaria en el lugar de residencia de la tía materna de la adolescente (Pág. 34).

6. El 29 de marzo pasado, la adolescente ingresó en modalidad de internado-vulneración a la congregación Siervas de Cristo Sacerdote Judith Jaramillo ubicado en el municipio de Bello (Pág. 91).

7. El 27 de abril de 2021 la Comisaría de Familia de Concordia decidió remitir el asunto por competencia territorial a la Comisaría de Venecia (Pág. 97), al considerarla la autoridad administrativa competente para continuar con el proceso.

8. A través de auto de 7 de mayo del año en curso, la Comisaría de Familia de Venecia se abstuvo de asumir el conocimiento del caso y propuso el conflicto negativo de competencia (Pág. 101). Sustentó su decisión en que, el asunto lo debía continuar conociendo la Comisaría de Familia de Concordia, porque allí era el lugar donde estaba la adolescente al momento del inicio del trámite y, en donde se generó la presunta vulneración.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto. Para este caso, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018.

2. Para el presente asunto, las Comisarías de Familia de Concordia y de Venecia, se han apartado del conocimiento del asunto; el primero aduciendo que el segundo es la autoridad competente en virtud del foro territorial; el segundo indicando que al momento de generarse los hechos que dieron origen al

trámite administrativo, la menor se encontraba en el municipio de Concordia.

3. Es diáfano que el conflicto de competencias que ahora dirime esta Sala, según los antecedentes reseñados y las actuaciones surtidas, se generan en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por la Comisaria de Familia de Concordia, quien al hallar a la menor con sus derechos vulnerados, como medida inicial, la entregó a un hogar sustituto en ese mismo municipio y, de manera posterior la entregó a una institución ubicada en el municipio de Bello.

Se aprecia que el proceso de restablecimiento no ha culminado, encontrándose en la respectiva etapa probatoria.

4. Conforme con lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, en los procedimientos administrativos que se adelanten, la competencia territorial para conocer de los asuntos se establece por el *“lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*.

Aquel foro, al regular de manera especial las situaciones generadas en los procedimientos administrativos contemplados por la Ley 1098 de 2006, tiene la connotación de ser uno exclusivo y especial, permeado por los principios y reglas de interpretación estipuladas en aquella normatividad. En todo caso, el interés superior de los menores y la protección a estos son principios transversales a cualquier decisión que deba adoptarse.

5. La jurisprudencia nacional ha considerado en algunos asuntos, que la competencia en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, debe fijarse en la autoridad del lugar en que se hallaba el menor al momento de iniciarse, sin importar la variación que sufra, en tanto que dichos casos no son *“por vía general, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto”*¹.

La tendencia y posición mayoritaria y, acogida por esta Sala Decisoria, resalta la prevalencia del interés superior del menor, fijándose la competencia en el lugar donde se encuentre aquel, sin importar si varió, eso en atención del interés y la protección efectiva de sus derechos, siendo

¹ AC20222 del 31 de agosto de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

necesario adelantar una valoración de la situación, guiada por aquellos principios.

En un caso reciente y similar al que se analiza, dirimiendo el conflicto de competencia entre Juzgados en un proceso de restablecimiento de derechos, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el **«lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.***

Así lo reconoció la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Sin embargo, debe señalarse que el precedente de la Sala también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ver, por vía de ejemplo, CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun.).

Tal eventualidad se configura en el asunto que se examina, pues desde comienzos del año 2019 –y hasta la fecha–, la menor de edad involucrada en el PARD reside en un hogar sustituto ubicado en la ciudad de Medellín, no como medida de protección transitoria, como inicialmente habría ocurrido, sino «hasta tanto se haga efectiva su adopción», de manera que, en lo sucesivo, seguirá siendo en dicha municipalidad en la que deberán adelantarse las actuaciones y diligencias que deban recaer o contar con la presencia de la niña, como ha ocurrido hasta este momento.

Por consiguiente, en este caso existe una incompatibilidad entre el interés superior de la menor de edad y la regla de perpetuatio iurisdictionis, que necesariamente debe resolverse en favor del

primer principio, dada su particular trascendencia dentro del ordenamiento patrio".(AC 1632 del 27 de julio de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

6. Pues bien, la adolescente se encuentra actualmente en el municipio de Bello, en virtud de la medida transitoria ordenada por la Comisaría de Familia de Concordia. Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la madre de la menor interpuso la solicitud de restablecimiento ante aquella autoridad administrativa porque se había evadido de manera irregular con su novio, encontrándose en un hotel de aquella localidad. En el municipio de Venecia, se aprecia conforme con la solicitud presentada, reside el núcleo familiar de la adolescente.

Resulta diáfano que, al momento de iniciar la actuación administrativa, la adolescente se encontraba en el municipio de Concordia, así se acredita con la entrevista que rindió ante la policía judicial y la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de aquel municipio y que sirvió de fundamento para que dicha autoridad administrativa avocara el conocimiento del asunto.

7. Con todo lo anterior y, en tanto que como se indicó la competencia en este tipo de asuntos es privativa, siendo exclusivo el conocimiento en la autoridad del lugar donde se encuentre la adolescente al momento de iniciar la actuación, no se aprecia válido el motivo esgrimido por la Comisaria de Familia de Concordia para apartarse del conocimiento del asunto, argumentando que Venecia es el lugar de residencia actual del núcleo familiar de la adolescente, en tanto la competencia no puede ser fijada bajo aquel supuesto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto a la Comisaría de Familia de Concordia, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa

información de lo aquí decidido a la Comisaría de Familia de Venecia.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe966dee8cc75ce28c77546e65fd814c84d86295e28fa
701b8ec61a5cb9befd

Documento generado en 08/06/2021 11:53:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Gladys del Socorro Loaiza Orozco
Demandado	AIG Seguros Colombia S.A.
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado No.	05045 3103 002 2017 00509 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó- Antioquia.
Asunto	Fija agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho
Demandante: Libardo Hincapié Rivera
Demandado: William Orlando Hincapié Rivera
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Marinilla
Radicado: 05440 3112 001 2018 00069 01
Asunto: Declara Improcedente Recurso de Casación.
Interlocutorio No.

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor William Orlando Hincapié Rivera frente a la sentencia del 28 de enero de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho propuesto por el señor Libardo Hincapié Rivera en contra del señor William Orlando Hincapié Rivera.

ANTECEDENTES

Entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad de hecho que fue reconocida por el Juez Civil Circuito de Marinilla cuando dentro de la acción reivindicatoria formulada entre los aquí contendientes en donde se negaron las pretensiones allí incoadas en razón a la existencia de un contrato social entre las partes.

El objeto de la sociedad era la explotación de material de cantera para la fabricación de productos de construcción. Así, para construir la sociedad el señor Libardo Hincapié Rivera aportó i) un lote de terreno ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Marinilla identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Marinilla y *ii*) un vehículo Mazda turbo camión de placas TNB 571. Por su parte, el aporte del señor William Orlando Hincapié Rivera era de “*industria*” o “*laboral*” consistente en sus conocimientos y labores en el procesamiento de material de cantera.

En cumplimiento de lo pactado entre los socios, el señor Libardo Hincapié Rivera permitió el ingreso del señor William Orlando Hincapié Rivera al inmueble en comento para la instalación de la maquinaria de propiedad del demandado.

No obstante lo acordado, y de manera inexplicable, el señor William Orlando Hincapié Rivera procedió a explotar el material de cantera por sus propios medios y a título personal. Prueba de ello es que el señor William Orlando Hincapié Rivera procedió a registrarse en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño como propietario de un establecimiento de comercio denominado “*Mármoles y Calcios*” con domicilio en el inmueble aportado por el señor Libardo Hincapié Rivera.

Al no funcionar la sociedad pactada, el señor Libardo Hincapié Rivera requirió a William Orlando Hincapié Rivera para que restituyera los bienes aportados a lo que éste se negó acudiendo en ocasiones a las vías de hecho, por lo que se vio obligado a iniciar la acción reivindicatoria en la que se consideraron frustráneas las pretensiones al considerar que dicho predio se encontraba bajo un contrato social.

El incumplimiento de las obligaciones del señor William Orlando Hincapié Rivera le han ocasionado al actor una pérdida económica por valor de \$523.472.861 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare que entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad de hecho de manera verbal con el objeto de explotar material de cantera y, en consecuencia, ante el cumplimiento del demandado, se declare la resolución del contrato de sociedad de hecho y se ordene su disolución y liquidación.

DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Surtidos los trámites de notificación, y a través de apoderado judicial, el señor William Orlando Hincapié Rivera contestó la demanda indicando que aunque no esté judicialmente declarada, se presume que en efecto se constituyó una sociedad de hecho entre los aquí contendientes. De igual forma, reconoció ser cierto que el objeto de la sociedad era la explotación de material de cantera para la fabricación de productos para la construcción.

Sin embargo, negó que el señor Libardo Hincapié Rivera aportara a dicha sociedad un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y un vehículo Mazda turbo camión de placas TNB 571, en tanto que dicho lote de terreno fue comprado con dinero que pertenecía a William Orlando Hincapié Rivera cuyo dinero era administrado por Libardo Hincapié Rivera y éste a su vez solo era socio comercial encargado de comercializar los productos que el enjuiciado procesaba.

Explicó que el señor William Orlando Hincapié Rivera fue socio capitalista e industrial y el señor Libardo Hincapié Rivera entró a la sociedad como administrador, no como socio de los bienes muebles e inmuebles como lo pretende hacer valer. Narró que el vehículo de placas TNB 571 salió del patrimonio del señor William Orlando Hincapié Rivera tras la venta que se le hizo a la señora Dumary Martínez Morales.

Indicó que no es cierto que el señor Libardo Hincapié Rivera permitiera el ingreso de William Orlando Hincapié Rivera al inmueble con ocasión a la sociedad, sino que no era necesaria autorización alguna en tanto el predio fue comprado por este último sin que tuviese que pedir permiso para instalar la maquinaria para la explotación de la cantera.

Relató que no obedece a la verdad que hubiese explotado el predio desechando la participación de Libardo Hincapié Rivera en tanto el material procesado había sido adquirido desde hace 20 años atrás por compras a las canteras "*A la danta*", "*Tolú*", "*Prodigio*" y "*Omi Andina*", ya que Libardo Hincapié Rivera estaba encargado de la comercialización del material producido, ganándose la suma de \$1000 por metro cuadrado vendido. Aseguró que Libardo Hincapié Rivera entró a la sociedad en calidad de administrador pues el anterior socio, esto es, el señor José Aníbal Ríos Calderón había vendido la totalidad de su participación social al señor William Orlando Hincapié Rivera por lo que este último es el único propietario de la sociedad que hoy se pretende declarar.

Expuso que, durante la existencia de la sociedad, el señor Libardo Hincapié Rivera nunca le liquidó el producto de las ventas de la comercialización de la cantera, ni dineros

precedentes de la venta de una serie de inmuebles y establecimientos de comercio que se encontraban a nombre de familiares de ambos.

En razón a los hechos expuestos estuvo de acuerdo con que se declare que entre los contendientes existió una sociedad de hecho, pero adujo que es necesario que se tenga al señor Libardo Hincapié Rivera como administrador de la explotación material de cantera, sin embargo, se opuso a que los bienes descritos en el escrito demandatorio se tuvieran como aportes societarios.

Mediante sentencia del 28 de enero de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla resolvió declarar que entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad comercial de hecho que comenzó el 13 de septiembre de 2004 hasta el 15 de enero de 2009. Sociedad en la que el primero aportó el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y el segundo, su conocimiento, experiencia y trabajo en la explotación de mármol, por lo que consecuentemente declaró en estado de disolución la sociedad ordenando su liquidación designando para tales efectos liquidador.

Consideró el *a quo* que en el caso concreto se encuentran acreditados los presupuestos señalados por la jurisprudencia para la declaración de la sociedad comercial, en tanto no existe duda de la gestión de los contendientes para un fin societario en común que no era otro que la explotación de material de cantera, en donde se pactó la distribución de utilidades y pérdidas y se distribuyeron entre sí las funciones para el funcionamiento de la empresa, circunstancia que pudo ser verificada a través de la prueba trasladada aportada al plenario y por los interrogatorios practicados a las partes.

Advirtió que conforme la prueba documental incorporada es posible deducir que, para el momento de confección de la sociedad de hecho, el señor Libardo Hincapié Rivera aportó el inmueble de su propiedad, esto es, un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, pues no fue posible por parte del enjuiciado acreditar que fue con su peculio que el demandante adquirió el predio en el que finalmente se desarrolló el objeto social. Respecto al vehículo de placas TNB 571 no trascendió probanza alguna que permitiese determinar que dicho activo hizo parte de los bienes sociales, sin embargo, precisó la *a quo* que esta instancia del trámite no consistía en la cuantificación de activos y pasivos sino en la declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho entre el señor Libardo

Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera. Decisión apelada dentro del escenario propicio para ello correspondiendo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia desatar la impugnación propuesta.

En su oportunidad, esta Sala de Decisión consideró que los testimonios insertados en la etapa probatoria dan cuenta de la intención negocial inequívoca de los señores Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera para aunar esfuerzos económicos y productivos para el desarrollo de una actividad comercial consistente en la explotación de material de cantera, tal y como se afirmó en el escrito demandatorio y de la misma forma se reconoció en el escrito de réplica presentado por el enjuiciado en el que estuvo de acuerdo con que se suscitara tal declaración de existencia, por lo que para que esta Sala de Decisión, sin lugar a vacilaciones existieron circunstancias de hecho que se originan en la colaboración de los señores Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común como una acción paralela y simultánea entre los asociados, tendiente a la consecución de beneficios, desarrollándose además en un pie de igualdad, pues no existe un estado de dependencia entre uno y otro proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la vigilancia de la empresa.

En ese estado de cosas, sin adentrarse en argumentaciones y en las causales que lo fundamentan, el extremo activo de la Litis recurrió en casación el fallo de segundo grado.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión resolvió conceder el recurso extraordinario de casación formulado por señor William Orlando Hincapié Rivera frente a la sentencia del 28 de enero de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho propuesto por el señor Libardo Hincapié Rivera en contra del señor William Orlando Hincapié Rivera, al considerar que

“En el sub júdice ocurre con particularidad que, si bien con la formulación del recurso extraordinario de casación no se incorporó dictamen pericial para determinar lo relativo al interés para recurrir, debe tenerse presente que en el escenario probatorio llevado a cabo en el juicio de disolución y liquidación de la

sociedad de hecho, el señor William Orlando Rivera Hincapié aportó un encargo valuatorio a cargo del perito evaluador Jaime Horacio Gómez Ramírez quien acreditó encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores y en el Registro Abierto de Avaluadores tras contar con certificaciones en avalúos de inmuebles urbanos y rurales, avaluó el inmueble y las mejoras del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; probanza que por distanciarse del objeto de prueba en la declaración de existencia de la sociedad de hecho fue desechada al no aportar convicción y certeza sobre los basilares aspectos a desentrañar en la acción impetrada.

No obstante, su valía demostrativa retoma protagonismo ahora para justipreciar el interés para recurrir en casación puesto que las conclusiones allí plasmadas se erigen como un elemento de juicio con directa relevancia para determinar la procedencia del recurso propuesto.

En ese estado de cosas, el anotado encargo valuatorio (Fol. 137 a 164 del C.1) contó con un acápite denominado “Cuadro de Áreas” en el que reunió el valor de los activos sociales ubicados en el lote de terreno en el que funcionó la sociedad de hecho declarada, asegurando que las construcciones allí erigidas reúnen un valor de DOS MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.045.488.380), la maquinaria la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$80.500.000) y materia prima por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$148.800.000).

A título de colofón, hallándose limitada la procedencia del recurso de casación por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante y fijado aquel por el artículo 338 del Código General del Proceso en la suma equivalente a 1000 SMLMV, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para a la fecha, a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803.000), se colige por esta Sala de Decisión que al considerar que, en exclusiva, aquel perjuicio que trata de la

*aparente imposibilidad de hacerse para sí de la anotada sociedad de hecho tras mantener la convicción de que no existieron aportes sociales del actor, está llamado a su nominación como agravio patrimonial cierto en la suma de DOS MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.045.488.380) acreditándose la cuantía del interés para recurrir **por lo que se concederá el recurso de casación en cita.**”*

Sin embargo, a través del auto AC1319-2021 del 21 de abril del presente año, la H. Corte Suprema de Justicia, tras el estudio del trámite advirtió que la concesión del recurso extraordinario de casación se tornaba prematuro en virtud de las porosidades que reúne en su contenido el dictamen pericial empleado por esta Sala de Decisión y del cual se extrajo el interés para recurrir y así determinar la procedencia del recurso en comento.

Fue así que la H. Corte Suprema de Justicia enumeró los yerros encontrados en aquella experticia, concluyendo que no cumple con los presupuestos para su validez esgrimidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y que los mismos no era posible suplirlos mediante el interrogatorio que surtiese, razón por la que consideró necesario que se evalúe de nuevo si realmente existe interés para recurrir, con apoyo en la información disponible en el expediente y siempre que pueda ser valorada, luego de lo cual tomará la decisión que considere pertinente, por lo que resolvió devolver las diligencias para que se adelante un escrutinio en debida forma.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en

cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

El artículo 339 *ibídem*, dispone que, en los pleitos de contenido patrimonial, el justiprecio del agravio inferido por el fallo de segundo grado “*deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente» o con el dictamen pericial que allegue el opugnante, medios suasorios que deberán valorarse de acuerdo con las reglas de la «sana crítica» y las especiales que correspondan a cada uno de ellos (art. 176 ejusdem)*”.

Luego, la norma en cuestión le impone una carga al opugnador consistente en acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso, es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia. Y aun cuando el inciso final del artículo 342 *ejusdem* contempla que “*la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte*”, eso no quiere decir, de ninguna manera, que las falencias de quien concede el recurso queden salvadas puesto que pasarlas por alto sería tanto como permitir que la h. Corte Suprema de Justicia ejerza competencia sobre asuntos que en realidad le están vedados, en desmedro del debido proceso.

En el caso concreto, el señor William Orlando Rivera Hincapié aportó un encargo valuatorio a cargo del perito evaluador Jaime Horacio Gómez Ramírez quien acreditó encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores y en el Registro Abierto de Avaluadores tras contar con certificaciones en avalúos de inmuebles urbanos y rurales,

avaluó el inmueble y las mejoras del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; probanza que por distanciarse del objeto de prueba en la declaración de existencia de la sociedad de hecho fue desechada al no aportar convicción y certeza sobre los basilares aspectos a desentrañar en la acción impetrada.

En ese estado de cosas, el anotado encargo valuatorio (Fol. 137 a 164 del C.1) contó con un acápite denominado “Cuadro de Áreas” en el que reunió el valor de los activos sociales ubicados en el lote de terreno en el que funcionó la sociedad de hecho declarada, asegurando que las construcciones allí erigidas reúnen un valor de DOS MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.045.488.380), la maquinaria la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$80.500.000) y materia prima por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$148.800.000), sin embargo, revisado a profundidad el contenido de la referida experticia, se advierte que aquella no surte a cabalidad los presupuestos para su valoración a voces del artículo 226 del Código General del Proceso.

Precisamente, en la providencia CSJ AC639-2021, al hacer alusión a los requisitos previstos en la aludida disposición, se llamó la atención en cuanto a que, “(...) *el citado precepto prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; iv) incluir los datos de contacto del perito; v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.*”, mismos que en el caso bajo estudio no se encuentran descritos en el encargo pericial, manteniendo una seria incertidumbre sobre el interés para recurrir, situación que al no ser conjurada con algún otro medio de prueba adicional obrante en el plenario convierte en improcedente el recurso extraordinario de casación propuesto.

A título de colofón, hallándose limitada la procedencia del recurso de casación por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante y fijado aquel por el artículo 338 del Código General del Proceso en la suma equivalente a 1000 SMLMV, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para a la fecha, a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526.000), se colige por esta Sala de Decisión que al no existir medio de prueba que acredite la cuantía del interés para recurrir y siendo ello requisito esencial para la prosperidad del recurso extraordinario de casación, se denegará la concesión del recurso en cita.

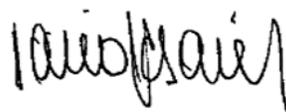
En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial del señor William Orlando Hincapié Rivera frente a la sentencia del 28 de enero de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho propuesto por el señor Libardo Hincapié Rivera en contra del señor William Orlando Hincapié Rivera.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Freiman Armando Mira Álvarez y Elkin de Jesús Mira Álvarez.
Demandados	Gloria María Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez.
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Radicado No.	05686 3184 001 2018 00005 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos- Antioquia
Asunto	Fija agencias en derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 16
Demandante	Freiman Armando Mira Álvarez y Elkin de Jesús Mira Álvarez.
Demandados	Gloria María Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez.
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Radicado No.	05686 3184 001 2018 00005 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos- Antioquia
Decisión	Caracterizada la presunción de repudio contenida en el artículo 492 del Código General del Proceso y en el artículo 1290 del Código Civil como una presunción legal y no de derecho, trayendo consigo la posibilidad de acreditar la no existencia del hecho que legalmente se presume y tras encontrarse demostrada la intención y convicción de los actores de aceptar la herencia en un escenario tácito como elemento suficiente para derruir la presunción anotada, se REVOCARÁ la sentencia enrostrada para en su lugar DECLARAR que los señores Freiman Armando, Elkin de Jesús y John Larry Mira Álvarez tienen vocación hereditaria en la sucesión de la señora Herminia Álvarez Rojas para lo que se ORDENARÁ rehacer el trabajo de partición y adjudicación efectuado para que se incluyan a los demandantes en lo que corresponda.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 128

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 23 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos- Antioquia, dentro del proceso verbal de Petición de Herencia cursado en dicho despacho a solicitud de Freiman Armando Mira Álvarez y Elkin de Jesús Mira Álvarez en contra de Gloria María Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez, Gloria María Mira Álvarez, José Alberto Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez son hijos de Gerardo Mira y Herminia Álvarez.

El día 4 de junio de 2009 la señora Herminia Álvarez falleció en el Municipio de Santa Rosa de Osos siendo para el momento de su muerte propietaria del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-17532.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, los señores Gloria María Mira Álvarez y José Albeiro Mira Álvarez iniciaron sucesión intestada de la señora Herminia Álvarez Rojas, aprobándose el trabajo de partición, distribución y adjudicación del haber inventariado el día 6 de marzo de 2017, sentencia que fue debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble.

En el anotado trabajo partitivo se adjudicó una hijuela única para los señores Gloria María Mira Álvarez y José Albeiro Mira Álvarez, la cual fue adjudicada en común y proindiviso por partes iguales para cada uno.

Los señores Gloria María Mira Álvarez y José Albeiro Mira Álvarez no son los únicos herederos en la sucesión de la señora Herminia Álvarez, pues de manera amañada dejaron por fuera de dicha sucesión a Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez, desconociendo tajantemente los derechos que en igual proporción les correspondía.

En razón a lo expuesto solicitaron que se declare que los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez, en su condición de hijos de la señora Herminia Álvarez, tienen vocación hereditaria para sucederla en su condición de asignatarios ab intestato del primer orden y que consecuentemente se adjudique a aquellos la cuota hereditaria correspondiente.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 12 de febrero de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica en el escrito demandatorio admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento verbal.

Notificados los enjuiciados contestaron la demanda a través de apoderado judicial reconociendo que los demandantes en efecto son hijos de la señora Herminia Álvarez y que ciertamente iniciaron la causa mortuoria de su fallecida madre, sin embargo anotaron que no es cierto que los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez tengan vocación hereditaria en tanto, en su criterio, se hace necesario diferenciar la calidad de hijo y el derecho a heredar. Respecto a la calidad de hijo adujeron que nunca se ha desconocido que

los actores son descendientes de la señora Herminia Álvarez puesto que en la solicitud de sucesión recibida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos se expresó con claridad quienes eran los hijos de la causante para lo que se aportaron los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Explicó que a través de auto del 23 de junio de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora Herminia Álvarez y ordenó citar a los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez para efectos, precisamente, de notificarles la apertura de la causa mortuoria y se les envió la citación para la diligencia de notificación personal, haciéndose además los emplazamientos de prensa y radio sobre el trámite sucesoral.

En este estado de cosas, el 2 de septiembre de 2016 comparecieron al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos los señores Freiman Armando Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez para notificarse personalmente de lo actuado, mientras que el 6 de septiembre de 2016 hizo lo propio el señor Elkin de Jesús Mira Álvarez, concediéndoseles un término legal de 20 días, prorrogable por un término igual para que indicaran la aceptación o el repudio de la herencia a voces de lo consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso, siendo que vencido dicho término ninguno de los citados compareció, entendiéndose que repudiaron la herencia, perdiendo de esta forma la calidad y derecho de herederos.

En razón a lo anterior, afirmaron que no es cierto que los enjuiciados hubiesen dejado por fuera del trámite sucesoral a los aquí demandantes, puesto que como quedó visto fueron citados al proceso sin que comparecieran en la oportunidad procesal para hacerlo, motivo por el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex* cognoscente profirió sentencia el 23 de enero de 2019 en la que resolvió declarar no prósperas las pretensiones de la acción incoada y en consecuencia se abstuvo de ordenar rehacer el trabajo de partición realizado y aprobado en la sucesión de la señora Herminia Álvarez por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos.

Fundó su decisión la *a quo* en que a los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez no se les vulneró ningún derecho hereditario por parte de los demandados dentro del trámite sucesorio adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos en tanto reposa constancia de que fueron debidamente notificados e informados del término

de 20 días prorrogable por otro término igual para aceptar o repudiar la herencia, sin que aquellos explicitaran respuesta alguna, entendiéndose de conformidad con el inciso 5º del artículo 492 del Código General del Proceso que repudiaban la herencia.

Respecto a lo indicado por los demandantes, quienes adujeron no saber que debían dentro de ese término aceptar o repudiar la herencia, expuso la *a quo* que ello no se erige como una excusa para declarar la nulidad de lo actuado y rehacer el trámite, puesto que una vez informados sobre el asunto que se les ponía de presente, al surgirles dudas sobre la actuación esperada de aquellos, debieron indagar en el Despacho para obtener claridad sobre lo que en efecto debían hacer, sin embargo, firmaron en señal de aceptación de entender lo que se les estaba informando, siendo que la ignorancia de los procedimientos no sirve de excusa para su no acatamiento, debiendo asumir la responsabilidad de sus hechos.

En suma, consideró que les fueron respetadas todas y cada una de las garantías constitucionales a los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez por parte del juzgado de conocimiento, quien actuó en estricto apego a las disposiciones hereditarias que gobiernan la materia, no siendo posible advertir desatinos que obliguen a retrotraer la actuación sucesoral llevada a cabo, no siendo válido lo manifestado por los actores al aducir que estaban a la espera de que el Juzgado se pusiera en contacto y les informara qué debían hacer.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

Los demandantes a través de su apoderado judicial interpusieron recurso de apelación argumentando que si bien es cierto que en el proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos obra constancia de la notificación efectuada a los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez, la *a quo* no tuvo en cuenta que la señora Gloria María Mira Álvarez en su interrogatorio indicó que debían presentarse donde el Dr. Carlos Mario Palacio Vélez, abogado encargado de tramitar la causa mortuoria, creyendo de esta forma que con el solo hecho de acudir ante aquel serían tenidos en cuenta para repartir la herencia entre los 5 hermanos y que no tenían que ir al Juzgado a hacer ninguna otra diligencia, desconociendo que debían dirigir un memorial al Despacho indicando que aceptaban la herencia.

De otro lado, consideró que la *a quo* pasó por alto que era la primera vez que los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry

Mira Álvarez acudían a un Juzgado por lo que desconocían cuál era el procedimiento a seguir, pretermitiendo la elaboración de un memorial que manifestara explícitamente que aceptaban la herencia, situación que tampoco fue informada por el Dr. Carlos Mario Palacio Vélez quien debió él mismo realizar el memorial o simple y llanamente hubiera repartido la masa herencial de la señora Herminia Álvarez entre los cinco hermanos.

De igual forma, adujeron no estar de acuerdo con que la agencia judicial en la que se tramitó la sucesión de la señora Herminia Álvarez no se hubiese pronunciado luego que los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez comparecieron a notificarse, debiendo por lo mínimo expedir un auto en el que señalara que como los citados guardaron silencio se entendía que renunciaban o repudiaban la herencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Se trata entonces de establecer bajo la revisión de la providencia apelada, si se ha resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos en forma legal, sobre la decisión de no reconocer vocación hereditaria en cabeza de los actores y correlativamente no ordenar rehacer el trámite partitivo y de adjudicación, lo cual conduciría a que la sentencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se revoque la sentencia enrostrada y por consiguiente se reconozca la vocación hereditaria del demandante y correlativamente ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de petición de herencia, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Análisis del caso concreto.

El Código Civil, en su artículo 1289, indica que todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia la herencia. Norma que fuere complementada por el artículo 492 del Código General del Proceso señalando que para los fines previstos en el canon inicialmente citado, el Juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiese deferido.

Dicho requerimiento, a voces del inciso 3º del artículo 492 del Código General del Proceso, debe adelantarse mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión y cuando se logre la notificación personal o por aviso de los asignatarios de la apertura del trámite sucesoral y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, el cual expone que *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*.

Pues bien, una vez analizada la prueba documental obrante en el dossier procesal puede advertirse que mediante auto del 23 de junio de 2016 (Fol. 50 del C.1) el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Herminia Álvarez Rojas, ordenando citar a los herederos conocidos *“(…) los cuales responden a los nombres de José Albeiro, Elkin de Jesús, Freiman Armando y John Larry Mira Álvarez para que en un término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido”*, según se lee en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído en cita.

En ese estado de cosas, enviados a los herederos conocidos las correspondientes citaciones para la diligencia de notificación personal (Fol. 52 a 56 del C.1) siendo en efecto recibidas por aquellos, comparecieron personalmente a notificarse del auto del 23 de junio de 2016 (Fol. 57 y 57 vto.), acto en el que el empleado judicial que atendió la presencia de los citados en la agencia judicial consignó que *“(…) se le advierte a los herederos citados que cuentan con el término de 20 días prorrogable por un término igual según lo señalado en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia”*, constancias que como se observa fueron firmadas en señal de entendimiento por los allí citados.

Agotada la oportunidad procesal pertinente para que los asignatarios reconocidos aceptaran o repudiaran la herencia, sin que ofrecieran respuesta alguna al requerimiento efectuado, la consecuencia silogística propuesta por las normas en comento es que se entiende que los señores Freiman Armando Mira Álvarez, Elkin de Jesús Mira Álvarez y John Larry Mira Álvarez repudiaron la herencia deferida.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las consecuencias previstas en el inciso 5º del artículo 492 del Código General del Proceso y en el artículo 1290 del Código Civil que señalan ante la inacción del citado asignatario ha de entenderse que aquellos repudian la herencia se constituye en una presunción legal y no en una de derecho a voces del artículo 1292 del Código Civil el cual indica que “*La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley*”, lo que significa en consonancia con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem la posibilidad probatoria de acreditar la no existencia del hecho que legalmente se presume.

Con el escenario descrito, cobra relevancia lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 492 del Código General del Proceso cuando incluye en su contenido una circunstancia exceptiva a la anotada presunción de repudio, afianzando la categorización de la presunción allí plasmada como legal y no como de derecho, tal y como se anunció con precedencia, en tanto dispone que “*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente** (...)”.*

En el caso concreto, el análisis efectuado por el *a quo* descendió en exclusiva a la verificación de la aceptación expresa de la herencia por parte de los asignatarios, misma que como quedó visto, no ocurrió en el interregno señalado por las normas trasuntadas, no obstante, pretermitió el juzgador de instancia un examen a las conductas desplegadas por los asignatarios citados a la causa mortuoria de la señora Herminia Álvarez de cara a desentrañar de sus comportamientos subsiguientes a la notificación de la apertura del trámite sucesorio una aceptación tácita de la herencia.

Así, luego de un detallado estudio de las declaraciones de los señores Freiman Armando y Elkin de Jesús Mira Álvarez en calidad de asignatarios citados puede colegirse, tras un examen de las circunstancias fácticas en contexto, que quienes fueron convocados mediante auto del 23 de junio de 2016 (Fol. 50 del C.1) del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Herminia Álvarez Rojas, aceptaron tácitamente la herencia de la causante.

Adviértase que indagados sobre los hechos acaecidos tras notificarse del auto que requirió de sus respuestas en lo que concierne a la aceptación o repudio de la herencia, indicó el señor Freiman Armando Mira Álvarez, que:

“PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo que lo conllevó a usted a presentar esta demanda de petición de herencia? CONTESTÓ: Bueno, fuimos sacados de una sucesión de herencia de pronto por desconocimiento o de pronto por falta de un consejo o una guía, donde nos presentamos al Juzgado donde nos solicitaron y nos dijeron que éramos parte para firmar un documento para hacer parte de la sucesión de Herminia Álvarez Rojas y ya los juzgados dijeron que teníamos que esperar un tiempo y en vista de que no se escuchaba ningún comentario yo hablé con John Larry que le preguntara a su hermana que qué había pasado y ya me dijo que nos tocaba presentarnos donde el Dr. Carlos Mario Palacio -Apoderado de la parte actora- donde yo lo hice y el señor me atendió como amigo, y si, hablamos muchas cosas, cosas que no iban al caso, entre sus palabras me dijo... o sea, hablamos una cosa que yo le dije a él, para acabar de ajustar Doña Gloria y Don José no son hermanos legítimos y ahí fue que él me dijo a mí, “de igual forma tienen el mismo derecho”, porque son hijos de Herminia y si la propiedad está a nombre de Herminia hacen parte del derecho, listo. En su momento yo pensé y me fui confiado de que haberme presentado en la oficina del Dr. Palacio quedábamos pues adscritos a la sucesión, tanto que me fui y conversé con John Larry, conversé con Elkin y les dije “ya la cosa quedó lista” (...)PREGUNTADO: ¿Qué hablaron, qué le dijo? CONTESTÓ: Me dijo “¿no estás de acuerdo en esto?” y yo le dije no, no, no... PREGUNTADO: ¿Qué es “esto”? CONTESTÓ: En el levantamiento de la sucesión y yo le dije “no, no, yo en ningún momento me he negado ni estoy negado a las cosas, lo que yo sí quiero decir es que me parece injusto que he reconocido por José Albeiro, por Doña Gloria, por John Larry y por Elkin que yo con mi esfuerzo de mi trabajo construí en un lote que tenía Doña Herminia esto, para que en seguida vengan a decirle a uno o a querer sacar el otro para la calle y reclamando todos” PREGUNTADO: ¿Quién es el otro? CONTESTÓ: Elkin de Jesús Mira Álvarez, porque ese fue el argumento, el argumento era que por la notificación que le llegó a Elkin de Jesús Mira Álvarez era que tenía que desocupar el apartamento en tres meses, entonces ahí fue donde ya se inició este conflicto entre hermanos, cierto, ya ahí fue que la cosa se agravó, entonces yo hablando con José Albeiro, él si me dijo estas palabras “Ombe, yo no sé Gloria por qué está peleando si sabemos que eso lo construiste vos”, ahora, yo me conformo con 4 o 5 millones que me den, es tanto, hasta

la semana pasada, volvió y nos notificó a nosotros en el club de billar, nos dijo “a mí se me dan 4 o 5 millones de pesos yo estoy contento, yo no necesito más” eso es todo. (...) PREGUNTADO. ¿Sabía usted que si no contestaba no aceptaba la herencia? CONTESTÓ: No sabía, por eso salí de la oficina del Dr. muy confiado, tan confiado salí yo que fui y le argumenté a John Larry “fui y hablé con él, yo creo que ya es bueno que hables con tu hermana a ver qué sigue” y él me dijo “hágale que yo estoy en contacto con ella” (...) PREGUNTADO: ¿En algún momento yo le dije a usted que le iba a dar el 20% de la sucesión? CONTESTÓ: No, simplemente me argumentó y me dijo estas palabras “de igual manera son 5 hermanos y me colocó un ejemplo y me dijo, si en esta familia son tantos y hay un terreno de tanto por tanto, les toca por partes iguales, entonces a ustedes los 5 hermanos les toca del 20% a cada uno” y yo solo le dije “no alarguemos esto, terminemos esto”

La declaración trasuntada aunque da cuenta del desconocimiento de los actores respecto a la conveniencia de la comparecencia al Juzgado para comunicar su aceptación de la herencia, lo cierto es que permite concluir que la real intención de los hermanos Freiman Armando, Elkin de Jesús y John Larry Mira Álvarez al acudir a la oficina del profesional del derecho que dio inicio al trámite sucesorio no era otra que aceptar la herencia en comento, en tanto como puede advertirse, discurrieron allí sobre las cualidades de legitimación de otros herederos, los derechos que poseen cada uno de los asignatarios al punto que se emplearon claros ejemplos que incluían la totalidad de herederos de la causante y eventos hipotéticos de adjudicación en partes iguales, circunscribiendo en ellos a los aquí demandantes, quienes además se atrevieron a indicar montos dinerarios con los que creerían satisfechos sus derechos herenciales, muestras que son indicativas, a juicio de esta Sala de Decisión, de una aceptación tácita de la herencia por parte de los señores Freiman Armando, Elkin de Jesús y John Larry Mira Álvarez en virtud a que las conductas desplegadas por aquellos, al margen de su ausencia en el respectivo proceso, dan cuenta de la convicción inequívoca de aceptar la herencia de la señora Herminia Álvarez Rojas.

Aunado a lo anterior, la proposición de la acción de petición de herencia por parte de los actores deja entrever el innegable interés de aquellos de participar en el trámite sucesorio y correlativamente de aceptar la herencia.

En suma, caracterizada la presunción de repudio contenida en el artículo 492 del Código General del Proceso y en el artículo 1290 del Código Civil como una presunción legal y no de derecho, trayendo consigo la posibilidad de acreditar la no existencia del hecho que legalmente se presume y tras encontrarse demostrada la

intención y convicción de los actores de aceptar la herencia en un escenario tácito como elemento suficiente para derruir la presunción anotada, se revocará la sentencia enrostrada para en su lugar declarar que los señores Freiman Armando, Elkin de Jesús y John Larry Mira Álvarez tienen vocación hereditaria en la sucesión de la señora Herminia Álvarez Rojas para lo que se ordenará rehacer el trabajo de partición y adjudicación efectuado para que se incluyan a los demandantes en lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 23 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos-Antioquia por las razones expuestas en la presente providencia.

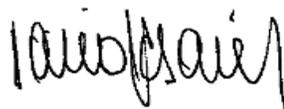
SEGUNDO: DECLARAR que los señores Freiman Armando Mira Álvarez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.152.277, Elkin de Jesús Mira Álvarez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.152.843 y Johon Larry Mira Álvarez identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.153.686 tienen derecho a recoger la cuota que le corresponde en la sucesión de la señora Herminia Álvarez Rojas, en concurrencia con los demás herederos de la causante, derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión, según la reforma a la partición que se ordena llevar a cabo.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia, que la partición efectuada en el proceso de sucesión de la señora Herminia Álvarez Rojas sea rehecha con la intervención de Freiman Armando, Elkin de Jesús y Johon Larry Mira Álvarez, a fin de que en armonía con lo dispuesto en los dos ordinales anteriores, se hagan las adjudicaciones correspondientes, con arreglo a las prescripciones legales.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a los demandados. Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

T. Villada

TATIANA VILLADA OSORIO

C. Bermúdez

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	: Interdicción por discapacidad mental
Asunto	: Apelación Sentencia. DESISTIMIENTO
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 066
Solicitante	: María Cecilia Patiño Román y otros
Interdicto	: Cándido de Jesús Patiño Henao
Radicado	: 05376 31 84 001 2017 00560 01
Consecutivo Sec.	: 1939-2018
Radicado Interno	: 473-2018

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de María Cecilia, María Estrella, María Betsabé, Gladis Emilcen, Jairo de Jesús, Francisco Eduardo, Pedro José, Jesús Helí, Bernardo Antonio y Jorge Mario Patiño Román, en el que **desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia el 19 de Agosto de 2018; por el deceso del declarado interdicto Cándido de Jesús Patiño Henao, ocurrido el 01 de enero de 2020; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso**, ello sin condena en costas y expensas.

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4f665c759860632ca608d12b91c86a54f33a945e2f2
d85d56fbe969fc1771d94**

Documento generado en 08/06/2021 09:39:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>